

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 5 de Enero de 2022



Que reglamenta la Ley 163 de 10 de septiembre de 2020, que establece beneficios en reconocimiento a los héroes sobrevivientes y familiares de estos y de los mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 163 de 10 de septiembre de 2020 establece beneficios en reconocimiento a los héroes sobrevivientes y sus familiares, así como a familiares de los mártires de la Gesta Heroica de los días 9, 10, 11 y 12 enero de 1964, hasta el segundo grado de consanguinidad;

Que la precitada Ley, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, determina quiénes son sujetos a los beneficios otorgados por la Ley; la creación de una comisión que evaluará y determinará quiénes podrán optar por los beneficios establecidos; así como, los requisitos que deberán aportarse a la Comisión Evaluadora, para su análisis;

Que, para el cumplimiento de la referida Ley, se hace necesario la reglamentación de la misma, a fin de garantizar sus fines y objetivos, y de esta forma, se pueda reconocer el aporte de estos ciudadanos a la consolidación de la soberanía nacional;

Que el artículo 184 de la Constitución Política, sostiene que una de las atribuciones que ejerce el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, es reglamentar las leyes que requieran para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad reglamentar el contenido de la Ley 163 de 10 de septiembre de 2020, que establece beneficios en reconocimiento a los héroes sobrevivientes y de los familiares de éstos y de los mártires de la Gesta Heroica de enero de 1964.

Artículo 2. La Comisión Evaluadora que reconoce beneficios a los héroes sobrevivientes y de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y de los familiares de los mártires, hasta el segundo grado de consanguinidad, de la Gesta Heroica de los días 9, 10, 11 y 12 de enero de 1964, descrita en el artículo 3 de la Ley 163 de 2020, estará adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Educación y tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de evaluación de los posibles beneficiarios.
2. Gestionar las solicitudes realizadas por los posibles beneficiarios.
3. Evaluar la documentación entregada por parte de los posibles beneficiarios.
4. Confeccionar el listado de los beneficiarios.
5. Remitir al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el listado de los beneficiarios para el otorgamiento de programas de becas de estudio.
6. Expedir la certificación y el carné especial a los beneficiarios de la Ley 163 de 2020.
7. Mantener la base de datos de beneficiarios actualizado.
8. Coordinar los trámites de la ventanilla única.
9. Recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Desarrollo Social el monto de la pensión vitalicia a asignar y fijar el cronograma de pago a los beneficiarios.
10. Coordinar con la Secretaría Nacional de Discapacidad para otorgar las certificaciones que sean pertinentes para los beneficiarios.
11. Absolver las consultas relacionadas con el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley 163 de 2020.

12. Llevar un archivo de todas las solicitudes recibidas para evaluación, aprobadas y/o rechazadas.

Artículo 3. La Comisión Evaluadora se reunirá dos veces al año, en aras de velar por el cumplimiento y desarrollo de los objetivos propuestos en el presente Decreto Ejecutivo y podrá realizar reuniones extraordinarias las veces que sea necesario, de acuerdo a lo establecido por sus miembros, y será autónoma respecto a sus decisiones, por lo que las mismas son de única instancia.

Para la realización de las mismas, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y previa convocatoria del presidente de la Comisión.

Artículo 4. Se establece la ventanilla única ubicada en el Ministerio de Educación, al servicio de la Comisión Evaluadora, para la recepción de las solicitudes y material probatorio de todos aquellos posibles beneficiarios.

Artículo 5. Los aspirantes a ser reconocidos como beneficiarios por la Comisión Evaluadora, deberán presentar a través de la ventanilla única la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida al presidente de la Comisión.
2. Certificado de nacimiento del sobreviviente.
3. Certificación expedida por el Registro Civil donde conste el parentesco con el sobreviviente o el mártir hasta el segundo grado de consanguinidad.
4. Copia simple de la cédula de identidad personal de ambos.
5. Testimonio personal escrito y notariado.
6. Fotos alusivas al acontecimiento.
7. Recortes de periódicos alusivos a los hechos.
8. Declaración jurada notariada por parte de testigos.
9. Certificados médicos donde conste alguna lesión o incapacidad, ocurrida o sobreviniente a los hechos de la Gesta Heroica de enero de 1964.
10. Antecedentes personales.
11. Cualquier información activa que repose dentro de la República de Panamá, relacionada a las históricas fechas citadas.

Artículo 6. Una vez recibida la documentación en la ventanilla única, la Comisión Evaluadora se reunirá, conforme al cronograma de reuniones programadas, con el propósito de evaluar la documentación entregada y confeccionará el listado de los beneficiarios.

Artículo 7. La ventanilla única se encargará de elaborar las respectivas certificaciones, el carné especial y entregar los mismos a los beneficiarios.

Artículo 8. El carné especial expedido a favor de los beneficiarios deberá contar con la siguiente información:

1. Datos generales: nombre, apellido y número de cédula de identidad personal.
2. Número de control/registro de carné.
3. Foto.
4. Deberá indicar si la persona beneficiaria es héroe sobreviviente o pariente de mártir o de héroe sobreviviente hasta el segundo grado de consanguinidad.
5. Fecha de expedición.
6. Firma del presidente de la Comisión Evaluadora.

Artículo 9. La certificación expedida por la Comisión Evaluadora, a favor de los beneficiarios, deberá contar con la siguiente información:

1. Logo oficial con elementos de seguridad.
2. Número de certificación.
3. Datos generales: nombre, apellido y número de cédula de identidad personal de la persona beneficiada.
4. Calidad de beneficiario en su condición de héroe sobreviviente, pariente de mártir o de héroe sobreviviente hasta el segundo grado de consanguinidad.
5. Elementos probatorios utilizados presentados para adquirir el estatus de beneficiario.



6. Fecha en que se reunió la Comisión Evaluadora y aprobó la calidad de beneficiario.
7. Firma del Presidente de la Comisión Evaluadora.
8. Fecha de expedición de la certificación.

Artículo 10. Son causales de suspensión o de terminación de los beneficios otorgados por la Ley 163 de 2020, las siguientes:

1. Renuncia expresa por parte del beneficiario.
2. Cuando el beneficiario se encuentre recibiendo otros beneficios por parte del Estado panameño, tales como B/.120.00 a los 65, el Ángel Guardián, becas, entre otros, establecidos por Ley. En este caso, el beneficiario podrá renunciar a estos beneficios para acogerse a los establecidos por la Ley 163 de 2020.
3. Cuando el beneficiario sea residente permanente en otro país y se encuentre recibiendo beneficios basados en sus propios ingresos, o recibiendo beneficios como dependiente o sobreviviente por parte del país donde se encuentre.
4. Sentencia condenatoria en firme emitida por un tribunal penal de la República por la comisión de delito doloso por el beneficiario.
5. Fallecimiento del beneficiario.

Artículo 11. Se establece que la pensión vitalicia otorgada a favor de los beneficiarios de la Ley 163 de 2020 es inembargable, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1650, numeral 9 del Código Judicial.

Artículo 12. La Comisión Evaluadora deberá presentar informes anuales sobre la gestión realizada al Ministro de Educación.

Artículo 13. Los recursos económicos para el pago de la pensión vitalicia se imputarán al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y de las becas al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, para lo cual cada entidad presentará anualmente el respectivo anteproyecto de presupuesto, a fin de cumplir lo preceptuado en la Ley 163 de 2020.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 163 de 10 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *cinco* (5) días del mes de *Enero* de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

